



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0120-2021-GORE-ICA/GRAF-SGRH

Ica, 21 JUN 2021

VISTO:

El Informe Preliminar N° 067-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 04 de diciembre de 2019, la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GORE.ICA/GRINF de fecha 04 de diciembre de 2019, el Informe del Órgano Instructor N° 001-2021-GORE.ICA/GRINF-CPCM de fecha 14 de junio de 2021, la Resolución Subgerencial N° 0116-2021GORE-ICA/GRAF-SGRH de fecha 15 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 93.3 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación.

Que, conforme al artículo 106° literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Que, conforme al artículo 90° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica previo procedimiento administrativo. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta, es oficializada por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces y la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 049-2019-GORE.ICA/GRINF de fecha 04 de diciembre de 2019, la Gerencia Regional de Infraestructura, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor Percy Erick Trujillo Herrera, por la siguiente falta administrativa:

- Artículo 85° inciso d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el cual indica: **“Negligencia en el desempeño de sus funciones”**.

Que, en tal sentido, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, vulneró los siguientes incisos del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica (vigente al momento de la comisión de los hechos):





- *Elaborar el expediente técnico o documentos equivalentes para el proyecto de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudios de preinversión, según sea el caso.*
- *Controlar, supervisar, evaluar y velar por la correcta elaboración de los estudios de proyectos de inversión asegurando que cumplan las condiciones de calidad y eficiencia, acorde a las normas legales vigentes, bajo responsabilidad.*
- *Formular, ejecutar, supervisar y evaluar la formulación de proyectos que se enmarquen en las competencias del Gobierno Regional de Ica, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, con arreglo a la normatividad vigente.*

Que, del mismo modo, vulneró el Artículo 51° del Reglamento Nacional de Edificaciones del Ministerio de Vivienda y Construcción Saneamiento: "Responsabilidad Administrativa de los actores participantes en un proyecto u obra puede darse cuando éstos, por acción u omisión generan un perjuicio a cualquiera de los actores, administrados o partes contratantes, por el incumplimiento de deberes generales o responsabilidades normadas en el presente Reglamento"

Que, dicho acto administrativo fue notificado válidamente el día 06 diciembre de 2019 al señor Percy Erick Trujillo Herrera en Calle Urubamba 412- Piso 3, Urb. Oscar R. Benavides - Lima (dirección que figura en su documento nacional de identidad), concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos conforme lo crea pertinente, en aplicación a lo establecido en el art. 93.1 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, precisándose que es la autoridad competente para recibir el descargo correspondiente es la Gerencia Regional de Infraestructura; sin embargo, el precitado no cumplió con presentar sus descargos en el presente proceso disciplinario

Que, se debe mencionar que la sanción propuesta por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica en su Informe Preliminar N° 067-GORE-ICA/ST-JRCG de fecha 04 de diciembre de 2019, fue de suspensión por doce (12) meses sin goce de remuneraciones; conclusión a la que arribó luego de realizar el análisis requerido por el artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción correspondiente a las faltas. Dicha propuesta fue acogida por el Órgano Instructor, conforme consta en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2021-GORE.ICA/GRINF-CPCM de fecha 14 de junio de 2021.



Respecto a la comisión de la falta imputada

Que, en primer lugar, se aprecia la Resolución Gerencial Municipal N°267-2017-MPP-GM de fecha 19 de diciembre de 2017, donde el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Pisco, resolvió aprobar el expediente técnico denominado: "Mejoramiento del Recinto Deportivo del Distrito de Pisco-Ica", cuyo presupuesto asciende a S/. 14,625.643, 79 con un plazo de ejecución de 180 días calendario;

Que, en este contexto, a través de Oficio N°971-2017-MPP-ALC de fecha 18 de diciembre de 2017, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco remitió el citado



expediente técnico al Gobierno Regional de Ica, con la finalidad que esta última realice la convocatoria y ejecución del mismo;

Que, de esta manera, el citado expediente técnico fue derivado al Ing. Miguel Ángel Limaco Escalante, consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional para su evaluación, emitiendo el Informe N°002-2018-GORE-ICA/SEPR/ING.MLE de fecha 08 de enero de 2018, señalando que existían sendas observaciones en la realización de los planos, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, gastos generales del proyecto, concluyendo de la siguiente manera:

"(...) el suscrito concluye, manifestando que el expediente técnico descrito en el documento de la referencia es objeto de observaciones, los mismos que se han descrito en el presente informe.

Por lo tanto recomiendo que las observaciones y recomendaciones técnicas que han sido descritas por el suscrito sean comunicadas a la Municipalidad Provincial de Pisco, a efectos de que sean subsanadas oportunamente (...)" [SIC]

Que, en virtud a ello, a través de la Nota N°019-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 09 de enero de 2018, el ex subgerente de Estudios y Proyectos, Ing. Percy Erick Trujillo Herrera, remitió el informe descrito precedentemente a la Gerencia Regional de Infraestructura con la finalidad que se remita lo actuado a la Municipalidad Provincial de Pisco y se realice el levantamiento de observaciones informado por el consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos;

Que, dicha situación, originó que la Gerencia Regional de Infraestructura emita el Oficio N° 023-2018-GORE-ICA-GRINF de fecha 09 de enero de 2018, remitiendo el expediente técnico a la Municipalidad Provincial de Pisco, con la finalidad que esta última, realice el levantamiento de observaciones del proyecto denominado: "Mejoramiento del Recinto Deportivo del Distrito de Pisco-Ica";

Que, en esa línea, la Municipalidad Provincial de Pisco, a través del Oficio N° 066-2018-MPP-ALC de fecha 29 de enero de 2018 remitió el levantamiento de observaciones del proyecto denominado: "Mejoramiento del Recinto Deportivo del Distrito de Pisco-Ica", al Gobierno Regional de Ica con atención a la Gerencia Regional de Infraestructura, adjuntando el expediente en físico y digital para la evaluación correspondiente;

Que, debemos precisar, que dicho expediente fue derivado nuevamente al Ing. Miguel Ángel Limaco Escalante, Consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, emitiendo el Informe N° 038-2018-GORE-ICA/SEPR /ING.MLE de fecha 08 de febrero de 2018 a la citada Subgerencia, donde entre otras cosas manifestó que el expediente técnico elaborado por la Municipalidad Provincial de Pisco, no ha sido formulado adecuadamente, siendo aún objeto de subsanación, lo cual a pesar de la voluntad expresada en querer restaurar las deficiencias que tiene el citado expediente, solo significa aún que futuramente estaría en condiciones de ocasionar inconveniente en la fase de ejecución de la obra; por lo que concluye de la siguiente manera:





Gobierno Regional Ica



"(...) El suscrito concluye, manifestando que el expediente técnico descrito en el documento de la referencia, es aun objeto de observaciones, toda vez que aquellos que fueron descritos y comunicados a través del Informe N° 002-2018-GORE-ICA/SEPR-MLE de fecha 08 de enero de 2018, han sido subsanados de modo parcial, para lo cual no satisface con los requisitos necesarios para que este expediente sea considerado expedito de deficiencias y listo para su ejecución".

Que, en ese sentido, se recomienda comunicar lo expuesto a la Municipalidad Provincial de Pisco a efectos que haga entrega del Expediente Técnico completo, tanto en físico como en versión digital, y teniendo en consideración, las recomendaciones formuladas con anterioridad a través del Informe N° 002-2018-GORE-ICA/SEPR-MLE de fecha 08 de enero de 2018, de fecha 08 de enero de 2018. Asimismo y siempre que el citado expediente técnico tenga que ser aprobado a través de acto resolutivo por la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE-ICA, se recomienda que para efectos de su evaluación exhaustiva por parte de la Subgerencia de Estudios, se cuente con participación directa y adicional de 01 arquitecto y 01 ingeniero mecánico eléctrico. (...) [SIC]

Que, a través de lo informado por el citado consultor, el ex subgerente de Estudios y Proyectos, Percy Trujillo Herrera, a través de Nota N°183-2018-GORE.ICA/SEPR de fecha 13 de febrero de 2018, remitió el informe indicado precedentemente a la Gerencia Regional de Infraestructura, con la finalidad de devolver el expediente técnico completo a la Municipalidad Provincial de Pisco y se tenga a consideración las recomendaciones formuladas; sin embargo, de la revisión del expediente administrativos del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se advierte ningún tipo de documentación mediante la cual se haya efectuado dicha acción necesaria.

Que, sin embargo, conforme al acervo documentario del presente procedimiento administrativo disciplinario, se aprecia el cuaderno de registro de cargo de la mencionada Gerencia Regional, donde se evidencia el trámite que se brindó a la Nota N° 183-2018-GORE-ICA (registro N° 854), la misma que adjuntó el Informe N° 038-2018-GORE-ICA/SEPR/MLE, denotándose que el entonces Gerente Regional de Infraestructura, Ramiro Asmat Girao dispuso lo siguiente: "Archivo, a la fecha se ha evaluado las observaciones y el expediente se encuentra aprobado se anuló el proyecto de oficio" [SIC].

Que, en ese orden de ideas, se infiere válidamente un concierto de voluntades por parte del señor Ramiro Aberlardo Asmat Girao y Percy Trujillo Herrera, quienes lejos de remitir el expediente técnico a la Municipalidad Provincial de Pisco, no cumplieron con el procedimiento de subsanar el proyecto y así generar un escenario de viabilidad para su aprobación;

Que, pese a dicha situación, el ex Subgerente de Estudios y Proyectos, Percy Trujillo Herrera, mediante el Informe N° 007-2018-GORE.ICA-SEPR de fecha 27 de febrero de 2018, solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura, la aprobación del expediente técnico: "Mejoramiento del Recinto Deportivo del Distrito de Pisco-Ica".





Empero, éste despacho al efectuar un análisis concienzudo del citado informe, se advierte una deficiencia en la motivación, pues el mismo se ha limitado a consignar los datos técnicos del estudio de pre-inversión y la fase de inversión; no obstante, el servidor imputado no se pronunció en ningún momento respecto a las observaciones que se encontraban pendientes y debían ser subsanadas para su aprobación, las mismas que fueran informadas a su despacho a través del mediante el Informe N° 038-2018-GORE.ICA/SEPR /ING.MLE de fecha 08 de febrero de 2018 por el consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, acreditándose de manera idónea la configuración de la falta administrativa;

Que, siguiendo la línea argumental esbozada, el señor Ramiro Abelardo Asmat Girao, pese a lo informado por el Consultor de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, dispuso aprobar el expediente técnico mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0014-2018-GORE-ICA/GRINF de fecha 27 de febrero de 2018;

Que, por otro lado, resulta importante señalar que a través de la Nota N°864-2018-GORE-ICA/SEPR de fecha 05 de noviembre de 2018, el ex Subgerente de Estudios y Proyectos, Ing. Miguel Hidalgo Reyes, indicó entre otras cosas que el ex Subgerente de Estudios y Proyectos, Percy Trujillo Herrera, delegó responsabilidad de revisión del proyecto a los señores Luis Otoniel Uribe Espinoza y Alfonso Gianfranco Zuazo Galindo, quienes presuntamente realizaron las coordinaciones y levantamientos de las observaciones del proyecto citado, sin originar documentación o informes técnicos administrativos que hayan quedado como antecedentes del procedimiento realizado, recomendando que se deslinden responsabilidades en contra de los mencionados señores (incluido Percy Trujillo Herrera), quienes participaron en el levantamiento de observaciones y aprobación del estudio técnico;

Que, ahora bien, conforme a la información recabada, se advierte la Nota N° 017-2019-GORE-ICA/SEPR de fecha 15 de noviembre de 2019, adjuntando el Informe N° 068-2019-SEPR/JAQT, donde se indicó que revisado los cuadernos de registros de los años 2017 y 2018, no figura ningún documento que indique que se delegan funciones a los señores Luis Otoniel Uribe Espinoza y Alfonso Gianfranco Zuazo Galindo. Del mismo modo, la Subgerencia de Abastecimiento, mediante la Nota N° 660-2019-GORE.ICA de fecha 02 de diciembre de 2019, indicó que las mencionadas personas no mantenían un vínculo laboral propiamente dicho con el Gobierno Regional, por el contrario, se desempeñaban como locadores de servicio, es decir, mantenían un vínculo de naturaleza civil, descartándose de esta manera la participación y deslinde de responsabilidades administrativas;

Que, en esa línea de análisis, no debemos pasar desapercibido que la conducta desplegada por el servidor imputado, ha causado una grave afectación a los intereses generales del Gobierno Regional de Ica, pues dar la conformidad del expediente técnico, omitiendo el hecho que el mismo aún presentaba deficiencias en su elaboración y obligatoriamente debía ser subsanados, y, más aún que era de pleno conocimiento por este último, que dicho accionar generaba un alto grado de probabilidad que la construcción del recinto deportivo de la provincia de Pisco no





presente las condiciones de garantía y seguridad, afectando de esta manera la integridad física de la población de la provincia de Pisco;

Que, cabe precisar, que más allá de la conducta desplegada por el señor Percy Erick Trujillo Herrera, lo que resulta de mayor relevancia es la afectación al los intereses generales del Estado; en este caso, aprobar un proyecto inobservando los estándares técnicos y de seguridad, por lo que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No. 1-2007/ESV-22, Recurso de Nulidad N° 2090-2005, se tiene lo siguiente:

*“Cuarto: Que, el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales, que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el **Derecho Administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión opuesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación, (...)” (Negrita Nuestra).***

Que, a la luz de los hechos expuestos, podemos concluir que durante el decurso de la fase preliminar, se ha acreditado de manera sólida e idónea con el estándar probatorio obrante en el presente expediente administrativo que los hechos materia de imputación contra el señor Percy Erick Trujillo Herrera, se encuentran debidamente acreditados, y los mismos revisten de la gravedad suficiente para ameritar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, independientemente de si el servidor registra sanciones previas, pues los antecedentes no son considerados un supuesto de atenuante ni mucho menos de eximente de responsabilidad disciplinaria. Por estas razones debidamente fundamentadas, se encuentra acreditada la negligencia en el desempeño de sus funciones del señor Percy Erick Trujillo Herrera, hecho realizado por acción y con pleno conocimiento de su conducta desplegada;



Que, conforme a todo lo desarrollado, este Órgano Sancionador considera que ha quedado acreditada la comisión de la falta prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la cual indica: **“Negligencia en el desempeño de sus funciones”**.

Que, finalmente, en uso de la competencia conferida a esta Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, por el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al ex servidor **Percy Erick Trujillo Herrera** por la comisión de la falta recogida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, con una sanción de **SUSPENSION POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**


ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar al ex servidor que con la presente Resolución se da por terminada la primera instancia administrativa, quedando expedito su derecho a presentar recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 95° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al ex servidor Percy Erick Trujillo Herrera de la presente Resolución emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica, en calidad de Órgano Sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar, una vez consentida o confirmada la presente Resolución, la inscripción de la sanción contenida en ésta, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS


ABOG JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE